Núm. 1710
Fecha 5 de octubre de 1973 - 1:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Gloria Feliciano de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección I. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico al personal productor de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la enmienda a la Regla XX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico que leerá como se indica a continuación.

REGLA XX

TARIFAS PARA GASTOS DE INVESTIGACIONES A LA INDUSTRIA DE SEGUROS

Autoridad de Ley Artículo 2.160 2.170 9.260 y 12.330

ARTICULO 1. El reembolso de los gastos por la participación del personal del Comisionado, se basarán en las clasificaciones y tarifas que se describen más adelante, exceptuando aquellas investigaciones que se practiquen fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. En adición, los gastos a reembolsarse por concepto de dietas y transportación de cada examinador serán de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(a) Las tarifas a cargarse serán por hombre día y de acuerdo con los niveles y clasificaciones siguientes:

I. TABLA DE TARIFAS

Examinadores Participantes	Nivel	
Auditor I	Nivel I	$45.00
Auditor II	Nivel II	50.00
Auditor III	Nivel III	57.00
Auditor IV	Nivel IV	67.00
Auditor V	Nivel V	75.00

Auditor VI	Nivel VI	$80.00
Actuario Auxiliar I	Nivel I	40.00
Actuario Auxiliar II	Nivel II	50.00
Actuario Auxiliar III	Nivel III	57.00
Actuario I	Nivel IV	67.00
Actuario II	Nivel V	75.00
Actuario III	Nivel VI	85.00

II. TABLA DE CLASIFICACION

(a) Aseguradores y reaseguradores----------Nivel I a VI

(b) Organismos tarifadores----------Nivel I a VI

(c) Organismos asesores----------Nivel I a VI

(d) Ajustadores----------Nivel I a IV

(e) Solicitadores y agentes no autorizados a refrendar----------Nivel I a II

(f) Corredores, corredores de líneas excedentes, corredores y agentes no residentes, de acuerdo con el volumen de primas colocado en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen, según la tabla de clasificación III.

(g) Agentes generales y gerentes autorizados a refrendar pólizas; de acuerdo con el volumen de prima colocado excepto de vida; y de acuerdo con el volumen de prima suscrita (prima cobrada en seguro de vida) en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen, según la tabla III.

III. TABLA DE CLASIFICACION

Menos de $100,000 ----------Nivel I

Más de $100,000 menos de $400,000----------Nivel I a II

Más de $400,000 menos de $1,000,000-------Nivel I a III

Más de $1,000,000 menos de $2,000,000-----Nivel I a IV

Más de $2,000,000 menos de $3,000,000-----Nivel I a V

Más de $3,000,000 ----------Nivel I a VI

ARTICULO 2. . . .

ARTICULO 3. . . .

ARTICULO 4. La persona examinada deberá dentro de un período de treinta (30) días posterior a la presentación de cuenta por el Comisionado, hacer el pago correspondiente a esa cuenta. En adición a cualquier penalidad provista, la persona que no pague dentro de dicho término incurrirá en mora y vendrá obligada a pagar intereses legales al seis por ciento anual.

Sección 2.- Esta enmienda entrará en vigor cinco días después de su publicación en un periódico de circulación general una vez por semana por dos semanas consecutivas, después de su aprobación. Disponiéndose que estas tarifas no serán de aplicación a las investigaciones que a la fecha de vigencia de esta enmienda se estén llevando a cabo.

14 de **septiembre** de 1973.

CARLOS R. RIOS
Comisionado de Seguros